



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN STIVEN BOTERO HERNANDEZ
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01132 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido proceso
DECISIÓN	Niega
SENTENCIA	Nro. 321

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JHON STIVEN BOTERO HERNÁNDEZ (C.C. 1.035.436.793)**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó que revisado el SIMIT evidenció los comparendos Nros. **05001000000032210063** con fecha 25 de diciembre de 2021 de la Secretaría de Tránsito de Medellín, que dio lugar a la Resolución Nro. **0001499915** con fecha 16 de septiembre de 2022.

Que de acuerdo con la sentencia C 038 de 2020 existe responsabilidad solidaria entre el conductor y propietario del vehículo por las infracciones detectadas por medio tecnológicos (fotomultas), y es inconstitucional exigir la sanción de multa ya que resulta ser una forma de responsabilidad por el hecho ajeno, motivo por el cual aseguró, no tienen responsabilidad sobre las infracciones señaladas, ya que no se encontraba conduciendo el vehículo en las fechas señaladas, además corresponde al accionado establecer quien es el responsable de las infracciones.

Que el 12 de octubre de 2022 elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, a fin que se eliminara y exonerara del pago del comparendo, y las respectivas resoluciones del SIMIT y de todas las bases de datos

donde aparezca dichos reportes, se le allegara la prueba del envío de la notificación por aviso tanto del comparendo como de la resolución mencionada y copia de la orden de comparendo y resolución, petición en la que mencionó que para la fecha de comparendo no iba conduciendo el vehículo de Placas MNM080, solicitudes que fueron negadas por el accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD, bajo el argumento que la Sentencia C 321 de 2022 solo aplica para las foto-detecciones que sean impuestas a partir del 14 de septiembre de 2022, pese a que la sentencia invocada fue la C 038 de 2020, que declaró la inexecutable del parágrafo 1º del art. 8 de la Ley 1843 de 2017.

De acuerdo con lo anterior, solicitó se ampare sus derechos fundamentales, y se a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN lo exonere del pago del comparendo Nro. 05001000000032210063.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 04 de noviembre del año que transcurre, se ordenó notificación a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días emitieran pronunciamiento frente a los hechos materia del presente amparo y arrimaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

1.2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIÓN EN CURSO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, afirmó que la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, la cual se emitió en cumplimiento de los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones.

Que el Inspector de Policía Pedro Luis González Ospina, adscrito a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, expidió la resolución sancionatoria No. 0001499915 del 16 de Septiembre del año 2022 declarando responsable contravencionalmente al señor **JOHN STIVEN BOTERO HERNANDEZ**, en relación con la orden de comparendo D05001000000032210063, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y en consecuencia goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 señala que el término para el control judicial de los actos administrativos es de cuatro (4) meses siguientes a su publicidad, es decir,

para el caso concreto, a la notificación por estrados de la resolución sancionatoria, por lo que el amparo constitucional resulta improcedente, ya que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario procesal al que debe acudir el accionante, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el actor se encuentra dentro del término para ello.

Que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener su pretensión.

Que la declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020, recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las foto-detecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento, dando cabal cumplimiento al procedimiento legal ya definido en la norma referida; además de la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa aplicando por expresa disposición legal.

Que conforme lo indicado en el párrafo anterior, los comparendos captados por medios electrónicos sancionados con anterioridad al 07 de febrero de 2020, fecha desde la cual tiene efectos la decisión de inexecutable decretada sobre el Parágrafo 1 del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, se entienden plenamente válidos y ajustados al ordenamiento jurídico y al trámite contravencional vigente al momento de la infracción, por tal razón no es procedente hacer extensivos los efectos de la Sentencia C-038 de 2020 a la orden de comparendo generada, toda vez que fue detectada en una fecha anterior al pronunciamiento judicial señalado.

Que la entidad remitió la notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico D05001000000032210063 a la dirección registrada en RUNT, que para el caso correspondió a la CARRERA 53C # 40 - 90 INT 301 – Copacabana.

Que el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 por medio del cual se establece el procedimiento a seguir luego de detectada la comisión de infracciones de tránsito por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, dispone que debe notificarse al último propietario registrado, quien si no se presenta a cancelar los descuentos o solicitar audiencia, queda debidamente vinculado (136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre), notificación que debe hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, y en el evento que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, y que efectuada la notificación, el infractor cuenta con 11 días siguientes, contados a partir del recibo del comparendo, para comparecer al proceso contravencional.

Que para el caso en concreto la empresa de mensajería DOMINA hizo devolución de la orden de comparendo, ya que no fue posible hacer la entrega efectiva por el motivo "*cerrado en 2 visitas*", lo cual se debió a que el accionante no cuenta con información de notificación actualizada en el RUNT, por lo que no puede alegar en su favor su propia culpa, así, se procedió de acuerdo con los arts. 68 y 69 de la Ley 1427 de 2011, con la publicación de las citaciones para notificaciones personales y aviso, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

Que, realizada la notificación de acuerdo con la normatividad vigente, y en aplicación a lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el Inspector de Policía adscrito a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** convocó a audiencia pública y una vez practicadas y valoradas las pruebas allegadas al expediente contravencional, en ejercicio de sus facultades emitió la resolución sancionatoria.

Allegó como pruebas i) constancia de envío de comparendo D05001000000032210063 con número de guía 595384001031; ii) notificación por aviso – comparendo de foto-detecciones; iii) constancias secretariales de notificación personal de fecha 25 de abril de 2022 y por aviso de fecha 03 de mayo del año en curso (Pdf. 006, pág. 22 y 23); iv) respuesta a derecho de petición (Pd. 006, pág. 905), y v) Resolución Nro. 0001499915 del 16 de septiembre de 2022 por el cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al (la) señor(a) JOHN STIVEN BOTERO HERNANDEZ, identificado(a) con el tipo documento Cédula Ciudadanía No. 1035436793, con una multa equivalente a VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO (24,65) UNIDADES UVT, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de 894.992,00 M/CTE., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por contravenir el contenido de los Artículos 42,131 Literal D Numeral 2, esto es, Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado del C.N. de T, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en virtud de lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso concreto es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, elimine del SIMIT y de toda base de datos de infracciones, el comparendo D05001000000032210063, que dio lugar a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Nro. 0001499915 del 16 de septiembre de 2022, para lo cual deberá analizarse los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. INEXEQUIBILIDAD DEL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 8 DE LA LEY 1843 DE 2017: La Corte Constitucional en sentencia C 038 de 2020, luego de hacer un análisis frente la solidaridad establecida por el parágrafo en comento, entre el propietario del vehículo y el conductor, concluyó que dicha solidaridad no es aplicable en materia sancionatoria ya que las multas de tránsito son manifestaciones del poder punitivo estatal

que se encuentran desprovistas de finalidades resarcitorias, tributarias o de recaudo, razón por la cual la solidaridad sin imputación personal únicamente resulta admisible en materia de responsabilidad patrimonial (civil o administrativa) o tributaria, mas no en materia sancionatoria, la que se funda en reproches personales de acciones u omisiones, por los siguientes motivos:

"(...) la norma bajo control establece una responsabilidad en materia sancionatoria que vulnera el principio de imputabilidad personal y el de culpabilidad, es inexecutable y debe ser expulsada del ordenamiento jurídico. Advierte la Sala Plena de la Corte Constitucional que no resulta factible dar aplicación al principio de conservación del derecho, mediante la introducción de condicionamientos a la exequibilidad, dirigidos al respeto de los anteriores principios constitucionales. Lo anterior, por las siguientes razones: (i) la norma bajo control es abierta y no determina los elementos mínimos de la tipificación del comportamiento, en particular, no es posible identificar, de manera objetiva, a partir de la lectura sistemática del Código Nacional de Tránsito, cuáles de las infracciones tipificadas se predicen del conductor del vehículo y cuáles de ellas, al tratarse de obligaciones no exigibles del acto mismo de la conducción, son legalmente imputables al propietario; (ii) la norma tampoco determina la imputabilidad y culpabilidad respecto del comportamiento y, por el contrario, establece, sin la certeza propia de las normas sancionatorias, que existe solidaridad del propietario del vehículo, por las infracciones de tránsito; (iii) no establece, igualmente, respecto de qué tipo de sanción de las previstas en el Código Nacional de Tránsito se predica la solidaridad en cuestión y no precisa la extensión de la solidaridad, en cuanto a los elementos patrimoniales y no patrimoniales de las sanciones; (iv) existe reserva de ley en la tipificación de los comportamientos, en virtud del principio democrático, razón por la cual, no le correspondería a la Corte Constitucional subsanar los vacíos puestos de presente y arrogarse la competencia de definir todos los elementos anteriormente mencionados respecto de la responsabilidad sancionatoria en cuestión, al tratarse de una clara definición de la política punitiva del Estado. En virtud de ello, (v) es al Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria, mucho más, cuando pretende introducir en la materia, una forma de responsabilidad solidaria la que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe garantizar el respeto pleno del derecho de defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como

la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso”.

Sin embargo, y aunque la Corte Constitucional adujo que la disposición demandada adolecía de ambigüedades en su redacción, y generaba incertidumbre frente al respeto de las garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado, su inexequibilidad no implicó que el sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, continua en funcionamiento, e igualmente la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, en el que existe solidaridad entre el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, ni se modificó el procedimiento contravencional.

2.6 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ. Sobre dicho asunto estableció la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016.

"La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos

(dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".
(Negrillas del Despacho).

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, **en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.*** (Negrillas del Despacho).

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho" al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo- (Negrillas del Despacho).

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias

específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales (...)"

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

*Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta **(i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo***

conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento (Negrillas del Despacho).

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas (...)”.

2.6. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Pretende el accionante **JOHN STIVEN BOTERO HERNANDEZ** que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que elimine del SIMIT y de toda base de datos el comparendo Nro. **05001000000032210063** (fotomulta) con fecha 25 de diciembre de 2021, por considerar que de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C 038 de 2020, que declaró la inexecutable del parágrafo 1° del art. 8 de la Ley 1843 de 2017, la entidad accionada no puede exigir la sanción de multa ya que resulta ser una forma de responsabilidad por el hecho ajeno, y frente al comparendo impuesto por *"conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenada por la ley"* no tienen responsabilidad ya que iba conduciendo el vehículo en la fecha en que fue impuesto el comparendo, además a su consideración, corresponde al accionado establecer quien es el responsable de la infracción.

De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el accionante **JOHN STIVEN BOTERO HERNANDEZ** presenta orden de comparendo Nro. **05001000000032210063** (fotomulta) con fecha 25 de diciembre de 2021, la cual de acuerdo con lo asegurado y probado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, y ante la imposibilidad de notificar la orden de comparendo de manera personal en la dirección registrada en el RUNT, procedió con la notificada al tutelante mediante citación y notificación por aviso, en la forma dispuesta en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



Alcaldía de Medellín

NOTIFICACIÓN POR AVISO
COMPARENDOS DE FOTODETECCIÓN
DICIEMBRE DE 2021

N. IDENTIFICACION	N. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	N. IDENTIFICACION	N. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO
42888092	D05001000000032211031	26/12/2021	1035432543	D05001000000032170467	08/12/2021
42888385	D05001000000032178662	14/12/2021	1035432881	D05001000000032186122	17/12/2021
42888489	D05001000000032213502	27/12/2021	1035433018	D05001000000032208743	25/12/2021
42888572	D05001000000032167091	07/12/2021	1035433247	D05001000000032199940	21/12/2021
42888817	D0500100000003215909	29/12/2021	1035433291	D05001000000032173766	13/12/2021
42889258	D05001000000032198985	21/12/2021	1035433409	D05001000000032181452	13/12/2021
42889629	D05001000000032211108	26/12/2021	1035433441	D05001000000032166989	06/12/2021
42889997	D05001000000032198887	20/12/2021	1035433612	D05001000000032210012	25/12/2021
42890020	D05001000000032162523	01/12/2021	1035434212	D05001000000032219695	30/12/2021
42890153	D05001000000032175165	11/12/2021	1035434486	D05001000000032155148	03/12/2021
42890606	D05001000000032197685	21/12/2021	1035434558	D05001000000032206591	25/12/2021
42890792	D05001000000032156441	01/12/2021	1035434760	D05001000000032214597	28/12/2021
42890822	D05001000000032214903	28/12/2021	1035434938	D05001000000032196668	20/12/2021
42890894	D05001000000032183540	14/12/2021	1035435087	D05001000000032209652	25/12/2021
42890991	D05001000000032209890	25/12/2021	1035435297	D05001000000032215085	28/12/2021
42891082	D05001000000032221412	31/12/2021	1035435431	D05001000000032213183	30/12/2021
42891158	D05001000000032177645	13/12/2021	1035435822	D05001000000032219826	30/12/2021
42891194	D05001000000032159458	07/12/2021	1035436173	D05001000000032167043	07/12/2021
42891681	D05001000000032157217	06/12/2021	1035436793	D05001000000032210063	25/12/2021

Así mismo se desprende que surtido el trámite de notificación, se expidió Resolución Nro. 0001499915 del 16 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resolvió sancionar al accionante con multa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al (la) señor(a) JOHN STIVEN BOTERO HERNANDEZ, identificado(a) con el tipo documento Cédula Ciudadanía No. 1035436793, con una multa equivalente a VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO (24,65) UNIDADES UVT, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de 894.992,00 M/CTE., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por contravenir el contenido de los Artículos 42,131 Literal D Numeral 2, esto es, Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado del C.N. de T, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en virtud de lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

Queda claro entonces que la autoridad accionada, además de intentar la notificación al accionante a través de una empresa de mensajería en la dirección física reportada en el RUNT, llevó a cabo la citación para notificación personal y por aviso regulada en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de las disposiciones normativas en comento. Además, una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual dio lugar a la Resolución Nro. 0001499915 del 16 de septiembre de 2022, misma que se notificó por estado, esto es en la forma dispuesta en el art. 139 del Código Nacional de Tránsito, resolución sancionatoria frente

a la cual procedía el recurso de apelación, sin embargo, no se observa en el expediente que el accionante haya agotado dicho recurso.

Así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración al derecho invocado, en tanto que, una vez vinculado el accionante al proceso contravencional como propietario del vehículo, bien pudo mediante audiencia pública controvertir la orden de comparendo impuesta, siendo este el momento procesal para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos, y solicitar la vinculación del conductor del vehículo, lo cual no hizo, atendiendo a que el accionante no recibió el comparendo electrónico, habida cuenta que no tiene su dirección actualizada en el RUNT, faltando al deber legal que contempla el Art. 6 de la Resolución 3027 de 2010 que establece *"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT"*. Así las cosas, se tiene que la falta a dicho deber legal de reportar una dirección actual, no exime al propietario de un vehículo automotor para ser convocado por el organismo de tránsito y ser vinculado a los procesos contravencionales en caso de infracciones.

Ahora, en cuanto a la manifestación de no haber identificado al responsable de la infracción, es importante advertir que en la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Parágrafo 1º del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue clara al indicar que dicha inexecutable recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido, de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

Además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable en razón de la imposición del comparendo y su respectiva

resolución, por medio del cual el accionante en calidad de propietario del vehículo fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Así las cosas, y de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el caso concreto el amparo solicitado resulta improcedente, ya que la acción de tutela es un instrumento o mecanismo subsidiario y residual, por lo que no está llamada a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela incoada por **JOHN STIVEN BOTERO HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593d3daef051b6079b0ec1812a9ffc460b855b8991f6c531e8681f4ae8879fa1**

Documento generado en 15/11/2022 10:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>